

Pensión Especial a Favor de los Descendientes del Comandante Carlos Fonseca Amador

DECRETO No. 451

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades, y con fundamento
del Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo
de 1980, hace saber al pueblo nicaragüense:

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número siete del día once de junio de mil novecientos ochenta, al Acuerdo de "Pensión Especial", el que ya reformado íntegro y literalmente se leerá así:

Considerando:

Que es un deber patriótico de nuestro proceso revolucionario, garantizar la subsistencia decorosa de los descendientes de nuestro Héroe Nacional Comandante en Jefe de la Revolución Sandinista "CARLOS FONSECA AMADOR".

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Acuerda:

ART. 1º.—Gozarán de una Pensión Especial de Alimentos de Dos Mil Quinientos Córdoba (C\$2,500.00), mensuales cada uno, los menores: Carlos Alberto y Tania de los Andes Fonseca Terán, hijos del COMANDANTE CARLOS FONSECA AMADOR y MARIA HAYDEE TERAN NAVAS VIUDA DE FONSECA.

ART. 2º.—Los beneficiarios de esta pensión tendrán derecho a la misma, hasta que cada uno de ellos cumpla los veintiún años de edad.

El Ministerio de Bienestar Social, deberá asumir presupuestariamente, esta obligación, para lo cual se le proveerán los fondos correspondientes.

ART. 3º.—El presente Acuerdo entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Es conforme: *Por Tanto.* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*